CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.21.218

AUTO N° 200.6-21-2978 ***FECHA.*** 28 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja radicada bajo el N° YO.2020.09673 de fecha 04 de noviembre de 2020, con VITAL N° 0600000000000154816, el señor Oscar Javier Díaz Hurtado Secretario de Agricultura y Desarrollo Sostenible del municipio de Maní, Casanare, puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA (Fol. 1-6), lo siguiente:

"Tala de árboles en la carrera 1ra con calle 15 (...) el día 29 de octubre de 2020, se recibió la llamada de funcionario de la secretaría de planeación municipal; por la tala de árboles de diferentes especies; (...) El infractor es el señor Ramiro Carreño (...)".

Mediante Indagación Preliminar N° 500.13.1.20.142 del 11 de diciembre de 2020, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental. (Fol. 7-8)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular el día 11 de diciembre de 2020, en la Carrera 1ª con Calle 15, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos denunciados. (Fol. 9-10)

En el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020 (Fol. 9-16), se relacionaron los hallazgos evidenciados en dicha visita técnica realizada en la Carrera 1ª con Calle 15, del Municipio de Maní.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 11 de diciembre de 2020, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos descritos en la queja, trasladándose a la Carrera 1ª con Calle 15, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

A partir de la información recolectada en la visita técnica el día 11 de diciembre de 2020, en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.20.142 del 11 de diciembre de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor el señor Ramiro Carreño Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.612.305 de Tipacoque, por la realización de la actividad de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie de Guácimo (Guazuma ulmifolia), con diámetro a la altura del tocón de un (1) metro y altura de ocho (8) metros aproximadamente. Esta actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación de diez metros cuadrados (10m²) aproximados, sobre la cobertura vegetal de bosque de galería, que se encuentra en la ronda protectora del río Cusiana, ubicado en la parte posterior de su

vivienda, en el municipio de Maní, departamento de Casanare, está actividad se realizó con el fin de evitar el asentamiento de personas invasoras, ya que en la parte posterior de su vivienda se ha venido presentando dicha problemática; además se resuelve que infringió lo estipulado en los artículos ***2.2.1.1.18.2,*** *del* ***decreto 1076 de 2015,*** *el cual determina que: "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a mantenerla cobertura boscosa dentro del predio de las áreas forestales protectoras, como lo es una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos. quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua".*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.21.218

AUTO N° 200.6-21-2978 ***FECHA.*** 28 DIC 2021

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En la visita del 11 de diciembre de 2020, se determinó como presunto infractor al señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.612.305, quien según el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020, por realizar actividad de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie de Guácimo, con un diámetro a la altura del tocón de un (1) metro y altura de ocho (8) metros aproximadamente, dicha actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación aproximada de diez metros cuadrados (10m2), sobre la cobertura vegetal de bosque de galeria, que se encuentra en la ronda protectora del río Cusiana, ubicado en la parte posterior de la vivienda del presunto infractor. Lo anterior sin contar con el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal expedido por esta Autoridad Ambiental.

Igualmente, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquía) que, el señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.612.305, no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, emitido por Autoridad Ambiental, por lo cual, no está dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el articulo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Conforme a lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones

ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 11 de diciembre de 2020, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA al lugar de los hechos señalados, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por realizar tala de un (1) individuo arbóreo de la especie de Guácimo, con diámetro a la altura del tocón de un (1) metro y altura de ocho (8) metros aproximadamente. Dicha actividad de tala se llevó a cabo en un área de afectación aproximada de diez metros cuadrados (10m2), sobre la cobertura vegetal de bosque de galería, que se encuentra en la ronda protectora del río Cusiana, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.612.305, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de diciembre de 2020, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.21.218 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.612.305, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

Exp. N° 200.32.7.21.218

AUTO N° 200.6-21-2978 ***FECHA.*** 28 DIC 2021

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.20.0781 de 22 de diciembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 11 de diciembre de 2020, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.21.218.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor RAMIRO CARREÑO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 6.612.305, en la Carrera 1ª con Calle 15, del Municipio de Maní, Departamento de Casanare o a quien este en forma expresa autorice, conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S. G – CPSP. 120-12-13-21-492 del 14/10/2021
María del Pilar Vargas V